

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**  
**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**  
**Complejo Judicial de Paloquemao**  
**Telefax 3753827**  
**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por **SANITAS EPS**, en calidad de accionada, contra el fallo de tutela proferido el 19 de Agosto/2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que figura como vinculado el ADRES.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En la demanda de tutela se relató lo siguiente:

1.- El accionante, señor **MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES** tiene treinta y dos (32) años de edad, se encuentra afiliado a **SANITAS EPS**, y presenta las siguientes patologías: *“ARTRITIS REACTIVA Y REMATOIDEASINDROME DE REITER (DERMATITIS, CONJUNTIVITIS, ARTRITIS), BURSITIS, TENDINITIS AQUILIANA BILATERAL, FIBROMILAGIA, FASCITIS PLANTAR CRONICA ASIMETRIA DE MMII CON USO DE PLANTILAS (1.3CM DE DIFERENCIA), ECTASIA PILEICA BILATERAL, ENFERMEDAD DE PARKINSON, ATAXIA,*

*ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD, DEBILIDAD MUSCULAR Y DESNUTRICION PROTEICALORICA SEVERA”.*

2.- El 6 de Julio de 2.021, la JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE FISIATRIA, ante las limitaciones que tiene para su desplazamiento en exteriores, con caídas, autorizaron en su favor una silla de ruedas para su movilización.

3.- Al realizar la correspondiente solicitud a la EPS, le fue negada, manifestándole que dicho insumo no está incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud del Sistema General de Seguridad Social.

4.- La acción de tutela fue repartida a este Estrado Judicial, el 27-08-2121

### **PRETENSIONES**

En la demanda de tutela se solicitó la protección de los derechos fundamentales de **salud, y la vida**, y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

*“PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD que me asisten en los derechos que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS por la CONDUCTA OMISIVA que deliberadamente ha sido desplegada por la EPS SANITAS en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.*

*“SEGUNDO. - Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente SE ORDENE a la EPS SANITAS prestarme los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante y entregando la silla de ruedas, lo más pronto posible y prestación de servicios médicos INTEGRALMENTE Y AUTORIZACIONES; tratamientos, hospitalizaciones con los SERVICIOS, citas con especialistas, insumos, medicamentos para el tratamiento, y todo lo que requiera por mis patologías puesto que esta enfermedad es compleja y de ella se desprenden otras patología y necesidades que requiere ser tratadas. Por ello solicito señor Juez que se me conceda el TRATAMIENTO INTEGRALMENTE con los servicios médicos para el manejo a las patologías que presento de acuerdo con mi estado de salud con la realización de lo ordenado por el médico tratante.*

*“TERCERO.- Que se prevenga a la EPS SANITAS que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, o cualquier otro servicio médico que sea ordenado por los facultativos y que requiera mi salud, en caso contrario se han sancionados como lo establece la ley, y que se prevenga a la ACCIONADA, que por este incumplimiento la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.”*

### **PRUEBAS**

1º. Con la demanda de tutela, se anexaron las siguientes pruebas:

- “1.- Ordenes médicas*
- 2.-Historia clínica”*

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

En sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decidió lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y la seguridad social del señor MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES en contra de la EPS SANITAS, según las colijas que preceden.*

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la EPS SANITAS que de inmediato y en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la sentencia, en asocio con una IPS o entidad idónea, dentro o fuera de su red de prestadores, adopte las medidas o trámites necesarios para la entrega a MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES la silla de ruedas ordenada por su médico tratante el 06 de julio de 2021 e informe al Juzgado de ello. Para tal efecto, la EPS deberá suministrar la silla de ruedas cumpliendo las condiciones establecidas por los profesionales médicos tratantes y en cualquier caso, deberá ser entregada en un término que no podrá sobrepasar de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, sin anteponer barreras administrativas al usuario y atendiendo a que es un término razonable en punto de las actuaciones a agotar para la toma de medidas por el proveedor, etc., de acuerdo con lo analizado en la parte motiva.*

*“TERCERO: NEGAR el tratamiento integral en la medida que no se advierte una negación sistemática de los servicios de salud requeridos por el paciente por parte de la EPS SANITAS; sin embargo, conminar a la EPS SANITAS SA para que respete los parámetros jurisprudenciales plasmados en este proveído y no anteponga barreras u obstáculos administrativos para la atención del paciente-accionante que no tiene por qué soportar, conforme lo indicado en la parte motiva.”*

El Juzgado fallador atendiendo la jurisprudencia constitucional respecto a la entrega de sillas de ruedas en el sistema de salud, indicó que en el presente caso, hay una orden suscrita por el médico tratante emitida el 06/07/2021, donde se dispone la provisión de la silla de ruedas con las justificaciones de rigor; sin embargo, la EPS no demostró que exista otro elemento diferente para la movilidad del paciente; resulta evidente que además de la orden, por las patologías del paciente MAURICIO EDUARDO reseñadas en los soportes allegados, requiere de este elemento para su movilización pues no se trata de un artículo suntuoso ni de carácter cosmético sino que es necesario para su movilidad dadas las limitaciones que se evidencian como consecuencia de sus patologías.

Indicó que no se encuentra demostrado o probado que el paciente, hoy tutelante, pueda costearlo, vacío probatorio que se toma a favor del usuario, ya que las entidades demandadas no refutaron este ítem, que de todos modos es un elemento de un alto costo que difícilmente un paciente promedio pueda costear por cuenta propia, sin que cuestiones administrativas y económicas pueden anteponerse a los derechos del paciente, pues la EPS no puede desconocer la orden médica y suspender el servicio médico que requiere el paciente, pues esa actitud, desconoce las obligaciones asignadas a la entidad, quien no ha realizado ninguna gestión para lograr la consecución del insumo de silla de ruedas dispuesta por los galenos.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada, luego de hacer una transcripción del fallo impugnado manifestó que de acuerdo con lo ordenado, la silla de ruedas debe importarse, por tanto, los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de **noventa días (90) aproximadamente**, pues no se trata de una silla convencional, si no que esta cuenta con especificaciones muy puntuales: *“Silla de ruedas para adulto, plegable a la medida del paciente. Manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles, y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos para ser accionado por cuidador en manillares. Llantas traseras sin aro propulsor y delanteras de 8 pulgadas sólidas. Cinturón pélvico. Cojín básico. Numero 1 (uno)”*, requiriéndose de un proceso y procedimiento especial

para su compra y entrega al paciente, indicando los pasos a seguir. En este sentido, sostiene el impugnante que el plazo dado por el juzgado de 30 días, es imposible de cumplir.

Así las cosas, solicitó:

*“1.- Se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por el señor MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES, y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.*

*“2. Señora Juez, le rogamos tener en cuenta que para esta entidad no es posible entregar la silla de ruedas al señor MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES, en un término no superior a 30 días, con las especificaciones señaladas en el fallo de tutela ya que la misma se fabrica de acuerdo a las especificaciones requeridas en cada caso, incluso se hace necesario importar partes de la misma.*

*“3. En este orden de ideas es necesario señalar que se requiere de un período de por lo menos de 60 a 90 días para la entrega, toda vez que éstas sillas de ruedas, requieren tomas de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros por lo que no es posible para esta entidad entregarla en un término **no superior a 30 días**. Por lo tanto, le rogamos a su Señoría por favor ampliarnos el plazo para la entrega de la silla de ruedas y así evitar un posible futuro Desacato, pues se presenta una **IMPOSIBILIDAD MATERIAL** para poder entregar la silla de ruedas en un término no superior a 30 días.”*

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela procederá su revocación si aquel carece de fundamento, o su confirmación si está ajustado a derecho. Emerge de esta norma la facultad de revisar las sentencias de tutela en su integridad, pues frente a esta clase de acciones el fallador de segunda instancia no está limitado a los aspectos señalados en el recurso, el cual, por lo demás, no es obligación sustentar.

De otra parte, conviene precisar que la acción de tutela es un efectivo mecanismo jurídico a disposición de los ciudadanos para alcanzar el ideal de justicia y equidad que inspira a

nuestro actual Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales, según la Carta Política, son entre otros, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, conforme lo normado en el artículo 2° Superior.

## ➤ DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales, de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando existiendo otro mecanismo, acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la **Ley 1751 de 2015**, sometida a control previo y automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1° y 2°, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un “*derecho fundamental*”, “*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”, el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera “*oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”. En su artículo 23 señala: “...**Artículo 23. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente...**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en lo que respecta a la continuidad, de antaño se viene precisando que una entidad no puede suspender un procedimiento, suministro de un medicamento o prestaciones médicas en general, por cuanto el servicio de salud debe brindarse sin restricciones de

orden administrativo y/o reglamentario a sujetos de especial protección constitucional<sup>1</sup>, pues precisamente los principios antes aludidos están enfocados a impedir que se deje de prestar un servicio esencial e integral a la salud propia de todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural; permitiendo así que la amenaza cese o que por lo menos se trate mientras otra entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y lo continúe efectivamente prestando.

Con la nueva normatividad, se debe advertir que los términos POS y NO POS, dejaron de existir y fueron reemplazados por el PBS; así pues, ha de hacerse una delimitación en relación con su cobertura, ya que es de 3 tipos: a) inclusión explícita de medicamentos, insumos o procedimientos, que es aquella que se menciona en la resolución que contiene el Plan de Beneficios financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), si es del régimen contributivo o a la Unidad de Pago por Capitación subsidiado (UPC-S) si es del régimen subsidiado; b) inclusión implícita, que recoge los medicamentos, insumos o procedimientos que no se mencionan dentro del PBS pero tampoco se excluyen expresamente, y que en el régimen contributivo se soportan económicamente con cargo al ADRES o en el régimen subsidiado se respaldan con cargo a los recursos del ente territorial; y c) las expresamente excluidas en la Resolución 5267 de 2017, hoy, Resolución 244 de 2019<sup>2</sup>.

La urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón de que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes en condición de discapacidad, etc.), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía de este derecho implica un desmedro grave o amenaza inminente contra otras garantías fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud<sup>3</sup>.

Ha sido también reiterada la jurisprudencia respecto a la posibilidad de que, por medio de una acción de tutela, se ordene a una entidad prestadora de salud el suministro de servicios o insumos que no hacen parte de la cobertura del POS (hoy PBS), como así lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-120 de 2017, con ocasión de una

---

<sup>1</sup> T-635/07 y T-872/07, entre otras.

<sup>2</sup> Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T 412 de 2013.

amenaza a la salud o integridad personal o cuando hubiera sido ordenado por el médico tratante. En concreto la Corporación consideró:

*“Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:*

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”<sup>3</sup>*

En el caso concreto, el Sr. **MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES**, debido a su patología, **“ARTRITIS REACTIVA Y REMATOIDEA SÍNDROME DE REITER (DERMATITIS, CONJUNTIVITIS, ARTRITIS), BURSITIS, TENDINITIS AQUILIANA BILATERAL, FIBROMILAGIA, FASCITIS PLANTAR CRÓNICA ASIMETRÍA DE MMII CON USO DE PLANTILAS (1.3CM DE DIFERENCIA), ECTASIA PILEICA BILATERAL, ENFERMEDAD DE PARKINSON, ATAXIA, ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD, DEBILIDAD MUSCULAR Y DESNUTRICIÓN PROTEÍCALÓRICA SEVERA”**, el 6 de Julio de 2021 EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE FISIATRÍA, debido a su condición física con marcadas limitaciones para desplazamientos en exteriores con caídas a repetición, determinaron que debe usar silla de ruedas para su movilización; empero, al solicitar la misma, la accionada **SANITAS EPS**, se negó a su entrega, con el pretexto, que dicho insumo no está incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud del Sistema General de Seguridad Social.

Como la impugnación va dirigida contra la decisión del juzgado de primera instancia de ordenar la entrega de la silla de ruedas en 30 días, cuando a su criterio la misma solo puede ser entregada de sesenta (60) a (90) días, se procederá al análisis respectivo.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T 760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

➤ **SOBRE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS ANTEPUESTOS PARA ACCEDER A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD. (T-188/2013)**

**“DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas/DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios**

*“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.*

Es incuestionable que en este caso, los criterios de los médicos tratantes, y más concretamente de una Junta Médica o Equipo interdisciplinario por medicina especializada, en este caso Fisiatría, no pueden ser obviados ni por el juez constitucional ni por la EPS, recuérdese que son los galenos los competentes para determinar la necesidad de un servicio requerido, como quiera que es el profesional médico quien tiene

la idoneidad, los conocimientos científicos y la experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, precisamente porque: *sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*".

En este caso, desde el 6 de Julio/2021, (más de dos meses – 60 días-), le fue determinada para su movilización al accionante la silla de ruedas por la Junta Médica o Equipo interdisciplinario por medicina especializada de Fisiatría de SANITAS EPS, y ahora con la impugnación pretende que se amplíe un término de 90 días, para prestar este servicio que con urgencia requiere al accionante para su movilización, sin que presente prueba siquiera sumaria, más que su decir, que se le amplíe el término para dar cumplimiento a la entrega de dicho insumo, cuando desde el primer momento de su solicitud, debió indicarle al paciente el procedimiento a llevar cabo para la entrega de la silla de ruedas, pero esperó hasta que aquél interpusiera la tutela, para realizar los trámites, los que consideración de este Juzgado debieron ser realizados desde el momento de su petición o solicitud; máxime que si la silla de ruedas no se encuentra en el PBS puede solicitar el recobro de manera directa ante el ADRES, de manera que no se entiende la razón de la negativa o de la demora para suministrar dicho elemento que le permite al paciente tener una vida más digna.

Por ello, debido a que como se encuentra prescrito que la accionante tiene una condición de discapacidad, en la que requiere la silla de ruedas con urgencia para su movilización, es dable predecir, que requiere de un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que ***la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada***. Y en este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades catastróficas, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación: *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*<sup>4</sup>. Es decir, la alta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus

---

<sup>4</sup> Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, el legislador también dispuso que cuando se genere alguna duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, deberá entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo enunciado se CONFIRMARA el fallo impugnado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo impugnado proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 19 de agosto/2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, para su conocimiento al email: [j25pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que lo haga cumplir.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**MAURICIO EDUARDO PULIDO BENAVIDES:** llamarlo a los móviles 3186140966 y 3183398433, a efecto que indique un e-mail. Para la notificación correspondiente.

**ACCIONADO:**

**SANITAS EPS:** [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com) , [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com)

**VINCULADO:**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES):** [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**